

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 51/2024**

Medidas Cautelares No. 359-16
Américo de Grazia respecto de Venezuela
(Seguimiento y Modificación)
17 de agosto de 2024
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente resolución de seguimiento y modificación de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La CIDH lamenta la falta de información sustantiva por parte del Estado a las solicitudes de información realizadas durante la vigencia de las medidas cautelares. Advierte que la situación de riesgo se ha modificado, al desconocerse actualmente la localización y paradero oficial del beneficiario desde el 8 de agosto de 2024, así como de sus condiciones recientes de salud. Según fue informado, él fue detenido arbitrariamente por presuntos agentes del Estado en Caracas, en Venezuela.

II. ANTECEDENTES

2. El 21 de julio de 2016, la CIDH decidió adoptar medidas cautelares a favor de Américo de Grazia, en Venezuela. En la solicitud de medidas cautelares se informó que Américo de Grazia era diputado de la Asamblea Nacional por el estado de Bolívar y se encontraba en una situación de riesgo con motivo de estar llevando a cabo una investigación por la presunta desaparición de mineros en la localidad de Tumeremo, estado de Bolívar, ocurrida en marzo de 2016. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información demostraba, en un principio, que Américo de Grazia estaba en una situación de gravedad y urgencia, ya que su vida e integridad personal se hallaban en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal del señor Américo de Grazia; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que el señor Américo de Grazia pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar su repetición¹.

3. La representación es ejercida por Tamara Suju Roa, del Instituto Casla².

III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante su vigencia, la Comisión ha dado seguimiento a las medidas mediante solicitudes de información a ambas partes. El Estado remitió un informe el 16 de agosto de 2016. La CIDH trasladó e informe estatal a la representación y requirió información adicional al Estado el 3 de octubre de 2016. Se solicitó información adicional a la representación el 27 de febrero de 2019, y 28 de diciembre de 2022, sin respuesta. El 8 de agosto de 2023 se pidió información a ambas partes, sin respuesta. La representación remitió información actualizada el 13 de agosto de 2024, trasladada al Estado el mismo día, solicitando información a

¹ CIDH, [Resolución 41/2016](#), Medidas Cautelares No. 359-16, Américo de Grazia respecto de Venezuela, 21 de julio de 2016.

² La representante acompañó una carta poder de 15 de agosto de 2024 firmada por el padre del beneficiario.

ambas partes. La representación dio respuesta el 15 de agosto de 2024, mientras que el Estado no ha dado respuesta a la fecha.

A. Información aportada por la representación

5. El 7 de agosto de 2024, al mediodía, el beneficiario se encontraba en Caracas realizando un chequeo médico en el Centro Clínico La Floresta, reportando a su familia los resultados de la revisión, y se disponía a regresar a su domicilio. Sin embargo, no llegó. Sus familiares se alertaron y comenzaron a realizar acciones de búsqueda, manteniendo discreción por el perfil bajo que el beneficiario había tenido, tras haber regresado a Venezuela.

6. La representante señaló que el beneficiario fue detenido el 8 de agosto de 2024 por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), desconociéndose su situación, debido a que le niegan el acceso a sus abogados y familia. Añadió que la detención tendría motivo en una denuncia que hizo el beneficiario en redes sociales por “la detención arbitraria de Carlos Chancellor, en Tumeremo, Estado Bolívar”. La representante indicó que se tuvo información que el beneficiario habría sido trasladado a la sede del SEBIN, en el Helicoide.

7. La representación manifestó que conocieron que el caso fue turnado al Tribunal Tercero de Primera Instancia Penal, en funciones de Control con competencia exclusiva en materia de Terrorismo del Área Metropolitana de Caracas. Agregó que el juzgado no permitió al beneficiario designar abogados privados, asignándole un abogado de la defensa pública. La representación advirtió que los defensores públicos no prestan asistencia jurídica de acuerdo con los estándares de competencia y diligencia profesional, alegando violaciones al debido proceso. Complementó que en dicha oportunidad la Fiscalía le habría imputado el delito de instigación al odio, que tiene una pena de más de 20 años. Lo anterior, debido a que el señor Américo de Grazia hizo una publicación en su cuenta de la red social X, denunciando la detención de un dirigente sindical de la región Guayana. La representación relató que el beneficiario no ha sido presentado ante el tribunal competente, a más de 7 días de su detención, violando el lapso máximo establecido para tales efectos en la Constitución de Venezuela, que prevé la presentación de detenidos en un plazo de 48 horas tras su detención, ampliable solo por doce horas.

8. La familia habría realizado “más de 50 entrevistas en diversos medios de comunicación extranjeros para denunciar su desaparición y el injusto encarcelamiento”. Finalmente, se adicionó que el beneficiario padece de graves problemas pulmonares, lo que preocupa a sus familiares, ya que no ha sido posible que sus familiares o sus abogados se comuniquen con él para verificar su estado de salud y condiciones físicas. Sus familiares habrían presentado escritos ante la Fiscalía del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Defensa Pública, sin obtener una respuesta de sus condiciones físicas y situación jurídica.

B. Respuesta del Estado

9. El 16 de agosto de 2016, el Estado informó que el beneficiario presentó una denuncia ante el Ministerio Público el 11 de abril de 2016, por hechos de 15 de marzo de 2016, por una llamada, seguida de mensajes con amenazas de muerte. La Fiscalía inició la investigación el 10 de mayo de 2016, refiriendo que convocaron cuatro veces al señor De Grazia para entrevistarle y solicitarle los números telefónicos de los cuales fue contactado, así como para proceder con solicitud de medidas de protección ante el tribunal respectivo. El 2 de agosto de 2016, el fiscal llamó nuevamente al beneficiario para que acudiera a la fiscalía el 12 de agosto de 2016. El Estado señaló que el beneficiario tiene el deber de colaborar con el Ministerio Público, así como que las presentes medidas cautelares carecen de objeto si no acude a las autoridades internas.

10. Después del año 2016, el Estado no aportó más información durante la vigencia de las medidas cautelares ni ha dado respuesta a las solicitudes de información de la CIDH.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁶. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser

³ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 dispone que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Del mismo modo, la Comisión, mediante Resolución 2/2020⁷, decidió que podría adoptar Resoluciones de Seguimiento en determinados asuntos.

14. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁹.

15. La Comisión decide emitir esta *Resolución de Seguimiento y Modificación* considerando la información recibida recientemente, y a la luz de la situación actual del beneficiario en el contexto del país tras las elecciones presidenciales de julio de 2024.

16. La Comisión lamenta la falta de respuesta por parte del Estado durante la vigencia de las medidas cautelares. Si bien el Estado remitió un informe el 16 de agosto de 2016, de manera posterior dejó de remitir respuestas. La Comisión constata que el Estado no ha remitido ninguna comunicación ni respondido a las solicitudes de información desde 2017 a la fecha, no contándose con mayores detalles sobre la implementación de medidas a lo largo de su vigencia. En ese sentido, la Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia¹⁰. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹¹.

17. En el mismo sentido, la Comisión observa que no se cuenta con actualizaciones sobre la situación del beneficiario desde el otorgamiento en 2016, hasta su detención el 8 de agosto de 2024. La representación no presentó actualizaciones de la situación de riesgo durante la vigencia de las medidas cautelares, ni respondió a las múltiples solicitudes de información de la CIDH, hasta su comunicación de 13 de agosto de 2024. La Comisión resalta la importancia de contar con información actualizada de la situación de riesgo de manera periódica.

⁷ CIDH, *Resolución 2/2020. Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes*, 15 de abril de 2020.

⁸ CIDH, *Resolución 2/2015*, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; *Resolución 37/2021*, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, *Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago*, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁰ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

¹¹ *Ibidem*.

18. Dada la situación anterior, la presente resolución se centra en la situación actual, reportada el 13 y 15 de agosto de 2024 en el marco del contexto post electoral que vive Venezuela.

19. La Comisión advierte que tanto la situación de riesgo identificada en el 2016, así como la información relacionada con la reciente detención del beneficiario, se encuentran estrechamente relacionadas con el contexto de persecución sistemática a la oposición política en el país¹². Se denota que las amenazas y señalamientos públicos recibidos al momento del otorgamiento tenían relación con la labor de denuncia que realizaba el beneficiario; mientras que la situación en la que se encuentra actualmente se alegó que también sería consecuencia de acciones de denuncia. Sumado a lo anterior, la Comisión observa, con extrema preocupación, que no se cuenta con información de que el Estado haya implementado medidas de protección a favor del beneficiario, lo que termina ubicándolo en una situación de desprotección y vulnerabilidad en el contexto del país.

20. A la luz de las valoraciones anteriores, y bajo el contexto del país, la Comisión entiende que corresponde modificar el objeto de las medidas cautelares para proteger al beneficiario en sus condiciones actuales.

- ***Modificación de la situación de riesgo tras la detención de 8 de agosto de 2024***

21. Atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante en sus comunicaciones de 13 y 15 de agosto de 2024, la Comisión advierte que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998¹³, considera desaparición forzada a aquella perpetrada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁴. Asimismo, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁵.

22. En lo que se refiere al *contexto vigente actual post electoral*, la Comisión recuerda que ha venido monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual desde el 2005¹⁶. Asimismo, ha emitido comunicados de prensa, informes de país, y ha creado un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. En su Informe Anual de 2021, la Comisión observó que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras¹⁷. Estas ocurren mayoritariamente por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención¹⁸. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386, rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 162.

¹³ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹⁴ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 82.

desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela¹⁹.

23. En su Informe Anual 2023, la Comisión observó la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias; y, en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos²⁰. De manera más reciente, y ante los hechos acaecidos en la jornada electoral de 28 de julio de 2024, la Comisión condenó las graves violaciones a derechos humanos denunciadas durante la represión en las protestas post electorales en Venezuela²¹. Asimismo, se informó a la CIDH sobre, al menos, 11 casos de desaparición forzada²².

24. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política²³. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho²⁴. En ese contexto, la Comisión ha recibido reportes de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de corta duración en las que se habrían cometido actos de violencia sexual contra mujeres y otros actos que podrían constituir tortura, encontrando privaciones de la libertad de manera selectiva dirigida contra personas voluntarias electorales y quienes son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de derechos humanos y estudiantes universitarios²⁵. Además, se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”²⁶.

25. A la luz del contexto señalado, la Comisión considera la situación que enfrenta el beneficiario, donde si bien se tendría información de que se encontraría en la sede del SEBIN, en el Helicoide, dicha información no ha sido confirmada de manera oficial ni se ha permitido a sus abogados y familiares corroborar su paradero. Según fue alegado, los familiares habrían tenido contacto con él, por última vez, el 7 de agosto de 2024, tras haber sido presuntamente detenido por funcionarios del Estado mientras se dirigía a su domicilio tras revisiones médicas. Desde entonces, no se tiene certeza de su paradero ni noticias sobre su estado de salud. A criterio de la Comisión, la situación actual del beneficiario forma parte de un ciclo de eventos en su contra que buscan retirarlo del debate público en el actual contexto del país, quien habría publicado en la plataforma X una denuncia por la detención de un líder sindical.

26. Pese incluso a la vigencia de medidas cautelares a su favor, a la fecha se desconocería el paradero oficial del beneficiario. Según se indicó, los familiares y abogados no habrían podido tener contacto

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

²¹ CIDH, Comunicado de Prensa 174/24, [Venezuela: CIDH y RELE condenan graves violaciones a derechos humanos denunciadas durante la represión en las protestas poselectorales](#), 31 de julio de 2024.

²² *Ibidem*.

²³ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

con él, ni confirmar su situación actual de manera oficial. Según información de la representación, se presentaron denuncias ante el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Defensa Pública, así como denuncias públicas en medios. Dado que el Estado no ha respondido a ninguna de las solicitudes de información, la Comisión no tiene elementos para conocer las eventuales medidas que haya adoptado. La Comisión también entiende que, al no tenerse información cierta y oficial sobre las causas en su contra, u orden de detención en contra del beneficiario, los familiares y abogados no tienen información oficial mínima sobre su situación jurídica, que les permita cuestionar las acciones adoptadas presuntamente por agentes estatales ante la autoridad competente judicial.

27. En tanto no se tiene acceso a información oficial, y el Estado no ha brindado respuesta al respecto, la Comisión estima que el beneficiario se encuentra en una situación de total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad tras desconocerse su paradero y sus condiciones actuales, especialmente ante los padecimientos pulmonares que la representación ha reportado.

28. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se ha modificado la situación de riesgo del beneficiario, encontrándose suficientemente establecida la continuidad de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal, incluyéndose su derecho a la salud, de Américo de Grazia. Lo anterior, en vista de las circunstancias en que el beneficiario se encuentra a partir del 8 de agosto de 2024, día desde el que habría sido detenido, no conociendo su paradero o destino oficial, ni su estado de salud.

IV. DECISIÓN

29. En los términos contenidos en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión emite la presente resolución y solicita al Estado que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud del beneficiario;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus actividades como dirigente de la oposición en Venezuela sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;
- c) Informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y sus circunstancias, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
- d) Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes;
- e) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

30. La Comisión continuará realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, la ampliación de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 17 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva